



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05254-2015-PA/TC

HUÁNUCO

ELVALUZ ANGÉLICA BERAÚN

VARA DE MACAVILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en el Pleno del día 4 de abril de 2017, y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elvaluz Angélica Beraún Vara de Macavilca contra la resolución de fojas 542, de fecha 22 de julio de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Red Asistencial de EsSalud Huánuco, solicitando que se ordene su reposición laboral en el cargo de técnico de servicio administrativo y apoyo, más el pago de los costos y costas del proceso. Sostiene que laboró desde el 10 de diciembre de 2007 hasta el 30 de setiembre de 2013, en virtud de contratos sucesivos de suplencia. Agrega que durante la vigencia de estos se le encargaron funciones distintas a las que correspondían a su contrato de trabajo y que laboró por más del plazo máximo previsto por la ley, lo cual configuró la desnaturalización de dichos contratos modales, convirtiéndose en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que su cese consistió en un despido incausado. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

La entidad demandada deduce las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de prescripción. Asimismo, contesta la demanda alegando que la demandante cesó por la culminación del periodo contratado. Agrega que no ha ocurrido desnaturalización alguna, pues sostuvo con la demandante tres distintas relaciones laborales, y cada una de ellas culminó con el pago de los beneficios sociales correspondientes, de modo que no se superó el plazo máximo y solo corresponde evaluar la última de estas.

El Segundo Juzgado Civil de Huánuco, con fecha 23 de octubre de 2014, declaró infundadas las excepciones propuestas; y, con fecha 7 de mayo de 2015, declara fundada la demanda, por considerar que los contratos de suplencia se habían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05254-2015-PA/TC
HUÁNUCO
ELVALUZ ANGÉLICA BERAÚN
VARA DE MACAVILCA

desnaturalizado, pues la demandante laboró por más de cinco años para la entidad demandada.

La Sala superior revisora, revocó la resolución apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda y dispuso que se reconduzca el proceso a la vía laboral por considerar que no es posible reponer al demandante, en tanto este no cumple con los requisitos establecidos en el precedente emitido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, para el ingreso a la Administración Pública.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación de la demandante en el cargo que venía desempeñando como técnica de servicio administrativo y apoyo. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a la exposición de los hechos, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental al trabajo en su manifestación a no ser despedido sin una causa justa; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho al trabajo, este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso.

Análisis del caso concreto

Argumentos de la parte demandante

3. La recurrente afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, por cuanto los contratos de trabajo bajo la modalidad de suplencia suscritos con la entidad demandada se han desnaturalizado y, por tanto, se han convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, motivo por el cual debe ser reincorporada en el cargo que ocupaba.

Argumentos de la parte demandada

4. La entidad demandada sostiene que celebró con la recurrente contratos de trabajo sujetos a modalidad, en los cuales se pactó su plazo de vigencia, por lo que la recurrente era consciente de la temporalidad de su contrato desde el momento de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05254-2015-PA/TC
HUÁNUCO
ELVALUZ ANGÉLICA BERAÚN
VARA DE MACAVILCA

suscripción, por lo que no ocurrió desnaturalización alguna y no se puede pretender que en el proceso de amparo, cuya naturaleza es restitutiva de derechos, se declare el derecho reclamado, máxime si tiene una vía específica para ventilar su pretensión.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El artículo 22 de la Constitución establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”; mientras su artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
6. En el caso de autos, la demandante afirma que sus contratos modales de suplencia se han desnaturalizado en un contrato laboral a plazo indeterminado, por lo que ha sido objeto de un despido incausado el 30 de septiembre de 2013; por tanto, se debe analizar el periodo laborado por la demandante. Así tenemos que, si bien la recurrente alega que laboró de manera ininterrumpida desde el 2007, del análisis de autos, se advierte que existió varias interrupciones entre los contratos de suplencia, por lo que solo se analizará el último periodo contractual en el que laboró ininterrumpidamente y en el que habría ocurrido el supuesto despido.
7. Con relación al contrato de trabajo por suplencia, el Decreto Supremo 003-97-TR establece en su artículo 61 que el contrato de suplencia “[...] es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias”. En este sentido, **la temporalidad del contrato de suplencia deriva de la sustitución no definitiva de un trabajador estable de la empresa**, cuya relación de trabajo se encuentre suspendida.
8. De la revisión de los 4 contratos y 24 prórrogas que obran a folios 3 a 34, se advierte que el último periodo de labores ininterrumpidas es el que corresponde al contrato de trabajo sujeto a la modalidad de suplencia 16-RAHU-ESSALUD-2011 y sus prórrogas (folios 23 a 34) para desempeñar el cargo de técnico de servicio administrativo y apoyo, nivel T-2, tanto más si obra en autos la liquidación de beneficios sociales por el periodo anterior debidamente firmada por la demandante (folios 280 a 282).
9. Asimismo, se advierte que este contrato y sus prórrogas cumplen con señalar, en cada caso, en la cláusula primera, la causa objetiva determinante de la contratación modal, a saber, la necesidad de cubrir la ausencia del trabajador Frankling Percy Moreno Dupuicih (folios 23 a 34). Además, se ha acreditado que el demandante no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05254-2015-PA/TC
HUÁNUCO
ELVALUZ ANGÉLICA BERAÚN
VARA DE MACAVILCA

trabajó luego del vencimiento del último contrato. Así como tampoco realizó funciones distintas a las estipuladas en el contrato durante este último periodo.

10. Se debe señalar que no corresponde evaluar si los memorandos obrantes a folios 35 a 45 configuran una desnaturalización de la relación laboral, toda vez que estos fueron emitidos durante los periodos laborales anteriores, que no son materia de análisis en la presente sentencia.
11. Por otro lado, si bien la recurrente alega la desnaturalización en base al artículo 74 del Decreto Supremo 003-97-TR, dicho artículo no es aplicable, ya que regula hechos distintos a los del presente caso. El artículo señalado hace referencia a la **suscripción sucesiva de diversos contratos modales bajo distintas modalidades**, y en el caso de autos, la recurrente solo ha suscrito contratos de suplencia.
12. En consecuencia, no se acredita la alegada desnaturalización del contrato de suplencia correspondiente al último periodo ininterrumpido de labores y, al no advertirse la vulneración de los derechos constitucionales invocados, debe desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05254-2015-PA/TC

HUANUCO

ELVALUZ ANGÉLICA BERAÚN VARA
DE MACAVILCA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta. El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar –no reponer– al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir la *adecuada protección contra el despido arbitrario*.

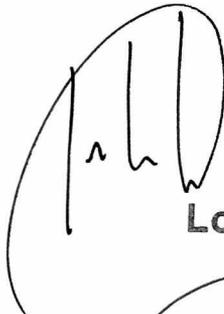
Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado. No contradice sino corrobora la norma constitucional.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error –de alguna manera tenemos que llamarlo– de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA


Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL